

**Proceso verbal de ABELARDO DE LA ESPRIELLA contra CECILIA OROZCO TASCÓN.
Radicado 2019 – 00255 - 00**

Bejarano Abogados <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>

Jue 10/12/2020 8:38 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Sanchez <carlossanchez@lawyersenterprise.com>; Daniela Ramos <danielaramos@lawyersenterprise.com>

 1 archivos adjuntos (331 KB)

Recurso de reposición.pdf;

Señora Jueza

Dra. **MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual. Rad. 08001-31-03-016-2019-00255-00

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de la periodista CECILIA OROZCO TASCÓN, estando en oportunidad legal para hacerlo, adjunto a este correo electrónico recurso de reposición parcial contra el numeral 4 de la parte resolutive del auto del 4 de diciembre de 2020, notificado por correo electrónico el día 7 de diciembre.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia de este correo al apoderado de la parte actora.

De la Señora Jueza,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

C.C No. 14.872.948 de Buga

T.P No. 13006 del MinJusticia

BEJARANO ABOGADOS

Señora Jueza

Dra. **MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

Ref.: **Proceso declarativo de responsabilidad civil
extracontractual. Rad. 08001-31-03-016-2019-00255-00**

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de la periodista CECILIA OROZCO TASCÓN, estando en oportunidad legal para hacerlo, presento respetuosamente recurso de reposición parcial contra el numeral 4 de la parte resolutive del auto del 4 de diciembre de 2020, notificado por correo electrónico el día 7 de diciembre, de acuerdo con los siguientes

I. RAZONAMIENTOS

1.- Empiezo por aclarar que este recurso no controvierte la fijación de la audiencia inicial, porque tal resolución no es susceptible de recurso alguno, sino la determinación de unir en una sola audiencia lo que de acuerdo con los artículos 372 y 373 debe realizarse en dos: la inicial y la de instrucción y juzgamiento, lo cual no es posible siendo este un proceso verbal y no un verbal sumario, a menos que se de cumplimiento a lo previsto en el párrafo del artículo 372 del CGP, lo que aquí no ha ocurrido.

2.- Mediante auto del 4 de diciembre, su despacho ordenó, lo que pareciera ser una única actuación judicial por medio de la cual se busca celebrar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento el mismo día, así:

“CUARTO: Advertir a los sujetos procesales, a fin que **en la audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos** etc. Las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 *ibídem*”. (Subrayo).

3.- En efecto, al señalar que las partes deberán presentar en tal fecha “todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos” la señora Jueza ha ordenado que el día 22 de enero de 2021 se celebre lo correspondiente a la audiencia inicial (Art. 372 del CGP) y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 del CGP), pero sin agotar el procedimiento indicado en el párrafo del artículo 372 del CGP.

4.- Al respecto señala el estatuto procesal lo siguiente, en el párrafo del artículo 372:

“**Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial**, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única

audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”. (Subrayo).

5.- En primera instancia, el auto recurrido no ha decretado las pruebas como lo manda el parágrafo del artículo previamente citado, circunstancia que además de vulnerar el derecho a la defensa de mi mandante, constituye un yerro que afectaría gravemente el presente proceso.

6.- En efecto, señora Jueza, si el Despacho considera que en una única audiencia pueden evacuarse la multitud de pruebas solicitadas por las partes, así ha debido indicarlo y proceder a decretar la totalidad de las pruebas en ese mismo auto, a efectos de que las partes puedan ejercer sus derechos. De la manera como se ha procedido se llegaría a una audiencia única en la deberían decretarse en ella misma las pruebas que también han de practicarse inmediatamente, lo cual no está autorizado en el código general del proceso.

7.- Adicionalmente, la parte convocante ha allegado como medio de prueba un supuesto informe técnico del cual no se me ha corrido traslado, como lo señala el artículo 228 del Estatuto Procesal colombiano,

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”. (Subrayo).

8.- Para observar adecuadamente el derecho de mi mandante a contradecir el tal informe técnico que ha allegado la contraparte, es necesario que se corra traslado del mismo para ejercer el derecho de contradicción, el cual parece imposible de hacerse valer de la manera como se ha proferido el auto, pues concentrándose todo en una única audiencia sin decretar previamente las pruebas, no habría oportunidad de acogerse a lo previsto en el artículo 228 del CGP.

9.- El Despacho ha decidido de manera oficiosa que el día 22 de enero de 2021 se celebren en un solo día la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento. Por tanto, el auto que así lo ordene debería sustentar tal determinación con base en la teleología del trámite de la referencia y las circunstancias de hecho que la componen, situación que también se ha echado de menos en la providencia atacada. Como se dijo antes, este es un proceso verbal, cuyo trámite por regla general ha de agotarse en dos audiencias (inicial y de instrucción y juzgamiento) no un verbal sumario.

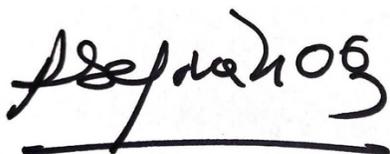
10.- Finalmente, señalo que este recurso es procedente porque si bien el auto que convoca a la audiencia inicial no es susceptible de recurso alguno, no hay tal

restricción frente a la decisión de convocar a una audiencia única sin haber previamente decretado las pruebas, que es lo que se ha recurrido con el presente escrito. Además, porque no se ha cuestionado la providencia en cuanto señaló fecha y hora para la audiencia inicial, sino respecto de lo decidido en el numeral 4 de la parte resolutive de la misma.

II. PETICIÓN

Por las anteriores razones solicito revocar el numeral 4 del auto impugnado y en su lugar disponer que el día 22 de enero de 2021 tenga lugar únicamente la audiencia inicial en la forma prevista en el artículo, sin que en ella hayan de decretarse y practicarse pruebas diferentes de los interrogatorios de parte, las cuales deberán decretarse al final de esa audiencia inicial y practicarse en la siguiente audiencia de instrucción y juzgamiento, previo traslado además del informe técnico aportado por la demandante, del cual hasta la presente no se ha corrido formalmente traslado para ejercer el derecho de contradicción frente al mismo.

De la Señora Jueza,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
c.c. No 14. 872. 948 de Buga
t.p. No 13.006 de Minjusticia.